

RESOLUCIÓN No. 01741

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 8918 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado **2005ER17008** del 17 de mayo de 2005, la Señora **MARGARITA ROJAS VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.360.885** de Bogotá, en calidad de representante legal del **EDIFICIO PINOS DE SANTA ANA** solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para la intervención de un individuo arbóreo emplazado en la Diagonal 109 No 1- 21 Este, de esta ciudad.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – S.A.S., efectuó visita de verificación el 8 de Septiembre de 2005, contenida en el Concepto Técnico S.A.S No. 6695 del 23 de agosto de 2005, autorizando a la señora MARGARITA ROJAS VANEGAS, en calidad de Administradora del EDIFICIO PINOS DE SANTA ANA, el tratamiento silvicultural de tala en tres (3) individuos arbóreos de las especies: Ciprés dos (2) y Pino un (1), emplazados en espacio privado de la Diagonal 109 No. 1 – 21 Edificio Pinos de Santa Ana, de esta ciudad.

Que el referido Concepto Técnico, liquidó y determinó el deber de consignar por concepto de Compensación a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados para la tala, con la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$440.491) M/CTE., equivalente a 4.28 IVP's y 1.15 (aprox.) SMMLV a 2005, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud año 2005.

RESOLUCIÓN No. 01741

Que el mencionado Concepto Técnico, fue notificado personalmente a la señora MARGARITA ROJAS VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.360.885 de Bogotá, el 29 de agosto de 2005, tal como se evidencia al adverso del folio 3.

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna hoy Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita de seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados para tala en la Diagonal 109 No. 1 A – 21 Este, Edificio Pinos de Santa Ana de esta Ciudad, contenida en el Concepto Técnico DECSA NO. 012460 del 29 de agosto de 2008, determinando: (...) *“MEDIANTE VISITA TÉCNICA REALIZADA A LA DG 109 1 – 21 ESTE, SE EVIDENCIÓ EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTIPULADO EN EL CONCEPTO TÉCNICO DE ALTO RIESGO 6695 DE 2005 REALACIONADO CON LA TALA DE DOS CIPRÉS Y UN PINO. POR ÚLTIMO, NO SE DIO CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA COMPENSACIÓN ESTIPULADA EN EL ITEM VI DEL CONCEPTO TÉCNICO DE ALTO RIESGO 6695 DE 2005 RELACIONADO CON EL PAGO DE 4,28 IVPs”*.

Que la Dirección de Control Ambiental, con la Resolución 8918 del 14 de diciembre de 2009, exigió el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, a la señora MARGARITA ROJAS VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.360.885 de Bogotá, en calidad de administradora del EDIFICIO PINOS DE SANTA ANA, o por quien haga sus veces, a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados para la tala por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$440.491) M/CTE., equivalente a 4.28 IVP's y 1.15 (aprox.) SMMLV a 2005, de conformidad con el Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 6695 de 23 de agosto de 2005 y Concepto Técnico de Seguimiento No. 12460 del 29 de agosto de 2008.

Que el referido acto administrativo fue notificado por Edicto al EDIFICIO PINOS SANTA ANA, con fecha de fijación del 24 de febrero de 2010 y desfijación del 9 de marzo de 2010, con constancia de ejecutoria del 10 de marzo de 2010.

Que no obstante lo anterior con la Resolución 6849 del 13 de octubre de 2010, esta Secretaría nuevamente exigió el pago por compensación al EDIFICIO PINOS DE SANTA ANA, por concepto de Compensación a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados para la tala por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTAS Y UN PESOS (\$440.491) M/CTE.,

RESOLUCIÓN No. 01741

equivalente a 4.28 IVP's de conformidad a lo determinado en el Concepto Técnico No. 12460 del 29 de agosto de 2008.

Que la Resolución mencionada, fue notificada personalmente el 22 de agosto de 2011, al señor RENE ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.702.569 de Charala (Santander), en su calidad de Representante Legal para la época del EDIFICIO LOS PINOS DE SANTA ANA Propiedad Horizontal -(FL.29), con constancia de ejecutoria del 12 de agosto de 2011, tal como se evidencia al adverso del folio 26.

Que así mismo, a folio 2 obra consignación del Banco de Occidente en la cuenta de ahorros No. 256850058 del 19 de julio de 2005, por valor de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$18.300) M/CTE., consignados por la Señora MARGARITA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.360.885.

Que así mismo a folio 32 obra planilla Secretaría de Hacienda del Distrito Sistema de Operación y Gestión de Tesorería Detalle Diario de Ingresos, en la cual se relaciona el recibo No. 378125 del 12 de septiembre de 2011, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$440.491.00) MCTE., consignados por EDIFICIO PINOS DE SANTA ANA con NIT., 900.090.463.

Que el EDIFICIO LOS PINOS DE SANTA ANA Propiedad Horizontal, esta representado por la firma CONVIVAMOS PORTERIA Y ASEO LTDA, con NIT., 900.311.057-9, a su vez representada por el señor RENE ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.702.569, tal como se evidencia a folio 29.

Que es conveniente precisar que la Resolución objeto de revocatoria por la presente providencia fue remitida a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y devuelta esta con radicado 2011ER13165 del 25 de noviembre de 2011, solicitando el lleno de los requisitos estipulados en el artículo el artículo 68 del CCA, 488 del CPC y 828 del ET., coligiéndose el no inicio de proceso ejecutivo.

RESOLUCIÓN No. 01741

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que la Constitución Nacional consagra en el Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*

Que el Artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, esta Secretaría determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”*.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos: **“ARTICULO 69.**

RESOLUCIÓN No. 01741

CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**". (Negrillas fuera del texto original).

Que de esta manera, se entiende que la revocatoria directa procede por cuanto existen dos resolución generando doble pago por los mismos hechos, por concepto de compensación, causa un agravio injustificado a la persona jurídica EDIFICIO LOS PINOS DE SANTA ANA Propiedad Horizontal, con Registro No. 2727 del 2 de junio de 2006, de la Alcaldía Local de Usaquén, representado legalmente por RENE ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces., toda vez que contiene una obligación de cancelar una suma de dinero que de hacerse exigible generaría un doble cumplimiento de la misma a cargo del Administrado en forma injustificada y máxime cuando esta ya se cumplió en mandato de uno de los actos administrativos Resolución 6849 del 13 de octubre de 2010.

Que lo anterior se fundamenta en que, con la misma solicitud, los mismos conceptos técnicos, la misma dirección de ejecución del tratamiento silvicultura, la misma persona autorizada y el mismo valor determinado en IVPS y SMMLV objeto de compensación.

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) así: *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los*

RESOLUCIÓN No. 01741

eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.” (Negrilla fuera de texto).

Que en Sentencia C-095 de 1998 se determinó la Naturaleza de la Revocatoria Directa en los siguientes términos: “*REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.*” (Negrilla fuera de texto).

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina: “ 1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: “**Artículo 71. Oportunidad.** La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01741

Que la doctrina y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.*”

Que en el mismo escrito determinó: “*Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio*” (Negrilla fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “**Tratado de derecho administrativo**”, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: “*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, **cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA.** (...)*” (Negrilla fuera de texto).

Que dado que los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se consideran suficientes para decidir, esta Secretaría considera pertinente revocar en todas sus partes la **Resolución N° 8918 del 14 de diciembre de 2009**, por medio de la cual se exigió el pago por concepto de compensación, por las razones expuestas, actuación surtida dentro del expediente SDA-03-2013-494, a nombre de **EDIFICIO LOS PINOS DE SANTA ANA, Propiedad Horizontal**, con Registro No. 2727 del 2 de junio de 2006, expedido por la Alcaldía Local de Usaquén, representada legalmente por el

RESOLUCIÓN No. 01741

señor **RENE ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.702.569 o por quien haga sus veces.

Que si bien la Resolución en comento fue remitido por esta Secretaría a la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Distrito, este acto administrativo fue devuelto con radicado 2011ER153165 del 25 de noviembre de 2011, a fin de modificar la providencia en virtud a lo previsto en el artículo 68 del CCA, 488 del CPC y 828 del ET.

Que no obstante que se llevó a cabo el trámite autorizado y el pago por este, esta Dirección en virtud de los principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2009-494**. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

RESOLUCIÓN No. 01741

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negritas fuera de texto).

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo estipulado en la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01741

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes, **Resolución N° 8918 del 14 de diciembre de 2009**, por medio de la cual se exigió el pago por concepto de compensación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Providencia al **EDIFICIO LOS PINOS DE SANTA ANA** Propiedad Horizontal, con Registro No. 2727 del 2 de junio de 2006, por intermedio de la firma **CONVIVAMOS PORTERIA Y ASEO LTDA**, con NIT., **900.311.057-9**, representada legalmente por el señor **RENE ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.702.569 en la calle 109 No. 1 A – 21 Este de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría y a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2013-494**, en materia de autorización de tratamiento silvicultural, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01741

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2013-494

Elaboró:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|
| Maria Isabel Trujillo Sarmiento | C.C: 60403901 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 6/03/2014 |
|---------------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|

Revisó:

| | | | | | |
|---------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|
| VIANY LIZET ARCOS MENESES | C.C: 51977362 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 13/03/2014 |
|---------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|
| Maria Isabel Trujillo Sarmiento | C.C: 60403901 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 6/03/2014 |
|---------------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|
| Alcy Juvenal Pinedo Castro | C.C: 80230339 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 17/09/2013 |
|----------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01741

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 4/06/2014
EJECUCION: